

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 5/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de febrero de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el diez de diciembre de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00566012**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

En relación al amparo en revisión 190/2011 resuelto el 6 de marzo de 2012 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la finalidad de poder gozar plenamente de mi derecho a la información consagrado en la Constitución, se solicita los nombres de las empresas quejas y de las empresas tercero perjudicado del amparo en revisión mencionado.

Cabe destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que el Poder Judicial Federal (PJF) publicará sus sentencias y las partes podrán oponerse a que se publiquen sus datos personales (art. 8). La propia ley mencionada define a los datos personales expresamente como aquellos de una persona física (art. 3 frac. II). En el amparo en revisión, las quejas y terceros perjudicados son personas morales, por lo cual no encuadran en la protección de privacidad de datos. Adicionalmente, son concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones y concesionarias para el uso de un bien de dominio de la Nación que son las frecuencias de espectro radioeléctrico. Por lo cual no procede suprimir bajo el pretexto de "datos personales" los nombres de las personas morales y que además son concesionarias conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones.

II. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de

improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/428/2012** y giró los oficios **DGCVS/UE/3725/2012** y **DGCVS/UE/3726/2012** dirigidos al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **SSGA_ADM-E-17/2013** de cuatro de enero de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

...me permito comunicarle que esta Subsecretaría General de Acuerdos no está en posibilidad de atender la solicitud de mérito, toda vez que los nombres de las empresas que se solicitan constituyen datos personales, mismos que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental reconoce a las personas morales, lo anterior con apoyo en el artículo 2 fracción XXI del citado reglamento y del criterio 8/2009 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: "DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.", lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, primer párrafo del multicitado reglamento.

IV. Por su parte, mediante oficio **SGA-MAAS/76/2013** de dieciséis de enero de dos mil trece, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informó:

... me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El amparo en revisión 190/2011 fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del seis de marzo de dos mil doce y fue remitido el expediente respectivo, incluido el engrose correspondiente a la Subsecretaría General de Acuerdos como se aprecia del respectivo acuse del oficio número SGA-MAAS/848/2012, en el que se advierte que aquél fue recibido el catorce de junio de dos mil doce. Se adjunta copia de dicho escrito para pronta referencia.

Resulta pertinente precisar que el texto de la referida determinación así como del citado voto se encuentran insertados dentro del mismo archivo, son consultable en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ícono denominado "Versiones Públicas de las Sentencias que Emiten el Pleno y las Salas" en la siguiente liga: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/11001900.002.doc>

Ahora bien en cuanto a la petición de los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas que formaron parte en el mencionado amparo en revisión, en el cual ya se dictó la sentencia respectiva, conviene tener en cuenta que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de publicar dicha resolución, dicho deber se realiza al tenor de lo previsto tanto en los artículos 6º y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 9º, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dicen: (...)

De la lectura de los preceptos constitucionales antes indicados se advierte que en ellos se tutela la protección de datos personales se constituye como un derecho fundamental de protección a la intimidad o la vida privada.

En relación con el concepto de personas que se utiliza en la mencionada norma constitucional, se puede considerar que al no advertirse ningún tipo de especificación o limitante en relación con dicho vocablo debe entenderse al mismo en su más amplio sentido de acepción; es decir, como toda aquella persona jurídica titular de derechos y obligaciones, dentro del cual se encuentra inmerso tanto la persona física como la moral, máxime si ésta última cuenta con las mismas atribuciones para ejercitar todos los derechos que le sean reconocidos expresamente en la ley para la realización de sus objetivos en su calidad de persona jurídica (...).

El anterior criterio protector se ve reflejado claramente en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (...) en el que se establece la obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias respecto de la información de los contribuyentes (personas físicas y morales).

Incluso en el artículo 2º, fracción XXI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental (...), se protegen los datos personales de las personas morales.

De lo anteriormente expuesto es dable concluir que las personas morales son sujetas del derecho de protección de datos, tal y como se encuentra sustentado en el criterio 8/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal cuyo rubro y texto a continuación se reproducen: (...)

Ante ello es que en el artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental antes transcrito, se establece la obligación de publicitar las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de dar cumplimiento al derecho fundamental de protección de datos personales previsto en el artículo 6° constitucional.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...), se prevén los criterios y el procedimiento que deben adoptarse al generar la versión Pública de las sentencias que dicte el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la supresión de datos personales, así como el sistema informático en el que se ingresará la mencionada versión pública.

Con base en lo antes expuesto y conforme a los artículos 2o., fracción XXI, de dicho Reglamento y 57 del citado Acuerdo se colige que los datos relativos a los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas que formaron parte en el referido asunto se consideran datos personales que no pueden proporcionarse al tener carácter de confidencial, en términos de lo previsto en los numerales 18, fracción II, en relación con el diverso 8 y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior es así, en virtud de que en términos de lo previsto en los mencionados artículos 18, fracción II, en relación con los diversos 8 y 19, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, salvo que se trate de información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, en la inteligencia de que, en relación con las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, se requiere el consentimiento de las partes para la publicación de sus datos personales, en tanto que se les faculta para oponerse a ello, sin que en el caso se considere que se actualizan las excepciones contenidas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 22 de la Ley en cita, a fin de que no se requiriera el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, dado que de la solicitud respectiva no se advierte: que sean necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley; que se trate de una tramitación iniciada por un sujeto obligado, dependencia o entidad; que exista una orden judicial de por medio; que el interesado se trate de una persona con la que se haya contratado la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales, máxime que no se advierte que se actualice alguna otra excepción aplicable en el

ordenamiento jurídico, siendo que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información respectiva.

Incluso, si bien en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia en comento se establece que no se considerará confidencial la información que se ubique en los registros públicos o en fuentes de acceso público, en el presente caso debe tomarse en cuenta que la información que se estima que debe negarse fue suprimida de las listas oficiales de asuntos del Tribunal Pleno, de la respectiva lista oficial con resolutivos, que se fijan en los estrados de este Alto Tribunal y en su página de internet, toda vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo a la empresa respectiva, manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales y requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos para que tomara las medidas conducentes e informar a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, la cual, en su oficio SSGA-II-47018/2011, recomendó a la Secretaría General de Acuerdos que adoptara dichas medidas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2º, fracción XXI, y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción III, numerales uno a tres, seis y siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional.

En abono a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en términos de los diversos 56 y 72, fracciones I, II, III, IV, y V, del citado acuerdo, los órganos de este Alto Tribunal estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino, y deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley, debiendo otorgar acceso a aquellos datos que no se consideren como confidenciales, como pueden ser:

- a) El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;*
- b) La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación;*
- c) Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;*

- d) *Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quien se hayan celebrado contratos; y*
- e) *Los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.*

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/0220/2013** de dieciocho de enero de dos mil trece, una vez debidamente integrado el expediente **UE-A/428/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-143/2013**, de veintidós de enero de dos mil trece, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente

clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas consideraron los datos solicitados como confidenciales.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó que se le proporcionaran los nombres de las empresas quejas y de las empresas tercero perjudicadas en el amparo en revisión 190/2011, resuelto el 6 de marzo de 2012 por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tanto el Secretario y Subsecretario Generales de Acuerdos de este Alto Tribunal indicaron que el nombre de las empresas quejas y tercero perjudicadas en el amparo en revisión mencionado se trata de datos confidenciales que no pueden proporcionarse al peticionario, pues señalaron que si bien se trata de datos relativos a personas morales, lo cierto es que con base en la normatividad aplicable a la materia y conforme al criterio 8/2009 de este Comité, los mismos deben protegerse y no pueden proporcionarse; además, el Secretario General de Acuerdos hizo notar que los datos solicitados por el peticionario fueron suprimidos en su momento de los registros públicos de este toda vez que el Presidente de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2011, tuvo a la empresa respectiva manifestando su oposición a la publicación de datos personales.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,¹ así como de los

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. *Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. *Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deben confirmarse los informes rendidos por las áreas requeridas, ya que tal como éstas lo manifestaron, la información solicitada relativa a los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas en el amparo en revisión 190/2011 resuelto el 6 de marzo de 2012 por el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal, es información confidencial.

En principio, debe destacarse que el actuar de este Alto Tribunal se lleva a cabo cumpliendo lo establecido en la Constitución Federal, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en su propia normatividad interna que rige en la materia, en donde se prevé la obligación para todos los órganos del Estado de garantizar el derecho a la privacidad de las personas, a fin de que los medios de comunicación y la sociedad puedan conocerlos.

En ese entendido, debe considerarse lo dispuesto en el marco normativo aplicable en la materia que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en acatamiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con sus principios rectores.

De esta manera, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define en su artículo 2, fracción XXI, lo siguiente:

Artículo 2. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(...) XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a **personas físicas o jurídicas** identificadas o identificables.*

Por su parte, el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, contempla en la fracción II de su artículo 57, lo que a la letra dice:

Artículo 57. *A efecto de determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte es un **dato personal**, deberán agotarse las siguientes condicione:*

(...)

*II. Que la misma sea concerniente a una **persona física o moral**, identificada o identificable.*

En este sentido, los artículos 8 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:

Artículo 8. *El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.*

Artículo 18.- Como información confidencial se considerará:
(...) **II. Los datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, a partir de la reforma constitucional del 2007, se adicionó el párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece:

(...)
En las resoluciones públicas que se difundan por medios electrónicos en todos los casos se suprimirán los nombres de las partes. (...)

Estos procesos implican una revisión de todos los documentos que se hacen públicos, con el objeto de que se ajusten a lo establecido en la normatividad antes mencionada, la cual obliga a proteger los datos personales, en razón de que la privacidad es un derecho garantizado en la Carta Magna, los tratados internacionales firmados por México y diversas disposiciones generales contenidas en la legislación nacional, por lo que el hecho de que en una solicitud de acceso a la información no se otorguen los nombres de las partes procesales en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, ello no significa que se incumpla la Ley, sino al contrario, constituye una obligación protegerlos.

Además, la supresión de los nombres de las partes procesales no impide que se conozca el texto de la sentencia o resolución del asunto, es decir, el criterio jurídico y la argumentación contenidos en el fallo correspondiente, de tal manera que cualquier persona podrá acceder a la versión pública de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales, por mandato constitucional y legal, deberán suprimirse los nombres y demás datos personales de las partes que contiendan en cualquier conflicto

jurídico, excepto por lo que hace a las resoluciones sobre acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, pues en estos casos, las partes son órganos del Estado, o bien servidores públicos que los representan; de ahí que tratándose de ese tipo de asuntos (que no es el caso de lo solicitado) no se suprima dato alguno, en la inteligencia en que éstos actúan en el ejercicio de sus funciones.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que son datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, máxime que la normatividad no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, sin que obste a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,³ al referirse a los datos personales únicamente aluda a los correspondientes a las personas físicas, pues de la lectura detenida de esa fracción se advierte que, por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que atañen a aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...) **II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es aplicable al caso concreto, el criterio 8/2009 sustentado por este Comité, a que aludieron las áreas requeridas, que es del siguiente tenor:

DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL. *El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6° constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas.*

En virtud de lo expuesto, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales confirma los informes presentados por la Subsecretaría y Secretaría Generales de Acuerdos, ya que tal

como ellos lo manifestaron, la información solicitada constituye información confidencial, lo cual aplica tanto a personas físicas como morales, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción XXI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley y 57 del Acuerdo, además, tal como lo manifestó en su informe el Secretario General de Acuerdos, en acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil once, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a la empresa respectiva manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales y requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos para que tomara las medidas pertinentes e informar a los órganos de este Alto Tribunal dicha cuestión, e incluso precisó que esos datos se suprimieron de las listas oficiales de asuntos del Tribunal Pleno, de la respectiva lista oficial con resolutivos que se fijan en los estrados y de la página de internet.

Por otra parte, se debe tener presente que en términos del artículo 67, fracciones I, XI y XVI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano facultado para recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, ingresar a la red jurídica las ejecutorias, votos particulares, copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas; de ahí que es el área competente para determinar que el nombre de las empresas no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 22 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos

Personales, esto es, no se advierte que los datos requeridos sean necesarios por cuestiones de estadística, científicas o de interés general previstas en la ley; que se trate de una tramitación iniciada por un sujeto obligado, dependencia o entidad; que exista una orden judicial de por medio; que el interesado se trate de una persona con la que se haya contratado la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales u otra situación que actualice alguna excepción aplicable en la referida ley.

En consecuencia, se tiene por agotada la materia de la solicitud de acceso a la información y por tanto, al no advertirse trámite pendiente, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del peticionario los datos que fueron proporcionados por el Secretario General de Acuerdo, relativos a la liga de internet <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/11001900.002.doc>, en la que puede consultarse el texto de la resolución del amparo en revisión 190/2011 resuelto el 6 de marzo de 2012 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto que en ese asunto se emitió.

Por último, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas, se tiene por agotada la materia del la presente Clasificación, por lo que se encomienda a la Unidad de Enlace archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, acorde con lo señalado en la última consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del solicitante la información relacionada con lo solicitado, de conformidad con la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Secretario y Subsecretario Generales de Acuerdos de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 5/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de febrero de dos mil trece.- Conste.